



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 377

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: LAURA ROSA CARDONA OSORIO
MANUEL ANTONIO RUÍZ PINO
Radicación: 765203184001-2023-00514-00

Palmira- Valle del Cauca, 21 de diciembre de 2023

Los señores **MANUEL ANTONIO RUÍZ PINO** y **LAURA ROSA CARDONA OSORIO**, mayores de edad, residentes en Palmira-Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **MANUEL ANTONIO RUÍZ PINO** y **LAURA ROSA CARDONA OSORIO**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de mayo de 1995 en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, inscrito ante esta bajo el indicativo serial No. 1908496.

Los esposos **MANUEL ANTONIO RUÍZ PINO** y **LAURA ROSA CARDONA OSORIO**, procrearon dos hijos quienes en la actualidad son mayores de edad, independiente económicamente, por lo que no se establecen obligaciones de este tipo.

Los solicitantes **MANUEL ANTONIO RUÍZ PINO** y **LAURA ROSA CARDONA OSORIO**, pretenden que se decrete el Divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO.

Han acordado de común acuerdo solicitar el divorcio, disolver y liquidar la sociedad conyugal, fijar su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro y cada cónyuge responderá por su propia subsistencia.

Los cónyuges pretenden se decrete la **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** llevado a cabo el 18 de mayo de 1995 en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle.

Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio de los cónyuges, cedula de ciudadanía de los cónyuges, copia de credencial de estudiante adscrita al consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Palmira y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 2052 de diciembre 20 de 2023, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **MANUEL ANTONIO RUÍZ PINO** y **LAURA ROSA CARDONA OSORIO**, el día 18 de mayo de 1995 en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, inscrito ante esta bajo el indicativo serial No. 1908496.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes en que cada uno velará por su propia subsistencia y fijará su domicilio y residencia en forma separada.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 100 de hoy 22 de diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Monica Andrea Hernandez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e9ce5ad39dd2d27fb509616ece76025cea3aea81f8926efd469160e9db252f
Documento generado en 22/12/2023 08:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>